

nes ganaderas que compongan la agrupación:

1.- Programa sanitario

Deberá incluir el programa sanitario mínimo obligatorio establecido en el artículo anterior dependiendo de la especie animal que se trate. Además, cada agrupación podrá establecer las actuaciones sanitarias que considere en función de las características particulares de las explotaciones ganaderas que la compongan.

2.- Programa zootécnico.

Se entenderá como programa zootécnico de una ADSG las actuaciones encuadradas dentro de un programa de mejora reconocido oficialmente y llevado a cabo por una Asociación de Ganaderos de ámbito nacional o de la región de Castilla-La Mancha.

Artículo 11. Certificaciones de los programas sanitarios de ADSG.

El veterinario autorizado será el responsable de la ejecución de los programas y del asesoramiento a los titulares de las explotaciones ganaderas de la ADSG dependiendo de cada actuación del programa sanitario y zootécnico en su caso.

El veterinario responsable de cada ADSG certificará el cumplimiento de los programas en cada explotación ganadera basándose en el registro de las actuaciones realizadas en las explotaciones de la ADSG, entendiéndose como registro de actuaciones todo soporte documental que pueda justificar las actuaciones realizadas en las mismas.

Artículo 12. Ayudas a las ADSG.

Las ADSG podrán recibir subvenciones de la Consejería de Agricultura para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13. Pérdida de la condición de ADSG.

Además del incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización pertinente, serán causa de pérdida de la condición de ADSG, las siguientes:

1.- El incumplimiento de los porcentajes de explotaciones y animales indicados en el artículo 2.

2.- El incumplimiento de los programas de erradicación y vigilancia en todas

las explotaciones agrupadas, siendo la causa atribuible al/los ganaderos implicados, y no habiendo comunicado el presidente de la ADSG a la Oficina Comarcal Agraria de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura la baja de los ganaderos implicados.

3.- No realizar el programa sanitario mínimo en todas las ganaderías agrupadas, salvo causa de fuerza mayor.

4.- La ejecución del programa sanitario de la ADSG, o parte de él, por otro veterinario distinto del que esté autorizado para esa ADSG o para la propia explotación cuando el presidente no lo haya puesto en conocimiento de la Oficina Comarcal Agraria de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura.

La suspensión definitiva será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 14. Pérdida de la condición de veterinario autorizado.

Además del incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización pertinente supondrá la pérdida de condición de veterinario autorizado de ADSG:

1.- El incumplimiento de la ejecución de los programas de erradicación y vigilancia en todos los ganaderos de la agrupación, por causa imputable al veterinario.

2.- El incumplimiento de la ejecución de los demás apartados del programa sanitario mínimo en todos los ganaderos de la agrupación, por causa imputable al veterinario.

3.- La no tenencia del registro de actuaciones, sin haber notificado previamente su pérdida a la Oficina Comarcal Agraria de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura.

4.- La no presentación de la documentación correspondiente por causas imputables al veterinario.

5.- La ejecución del programa sanitario de la ADSG, o parte de él, por un veterinario no autorizado para esa ADSG.

6.- La no colaboración a requerimiento oficial.

7.- La falta de notificación de aparición de una enfermedad de declaración

obligatoria según el RD 2459/1996 de 2 de diciembre.

En caso de haber varios veterinarios autorizados y detectarse algún incumplimiento de los relacionados anteriormente, el presidente de la ADSG informará cual es el veterinario responsable del incumplimiento.

Artículo 15. Inspección y control.

La Consejería de Agricultura comprobará la ejecución de los Programas de las ADSG mediante la realización de controles.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 172/2001 de 31 de julio, por el que se regula constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, así como cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición adicional.

Todas las referencias al Decreto 172/2001 de 31 de julio, en la normativa de desarrollo del mismo, se entenderán referidas a este Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Agricultura para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones de desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Dado en Toledo, a 24 de febrero de 2004

El Presidente
PA El Vicepresidente (Artículo 7.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre)
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Agricultura
MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ

Decreto 21/2004, de 24-02-2004, por el que se regula la autorización de veterinarios en Castilla-La Mancha para la certificación de los requerimientos exigidos por la normativa veterinaria.

El Decreto 173/2001 de 31 de julio, establecía las bases reguladoras para la autorización de veterinarios en Castilla-La Mancha para la certificación de los requerimientos exigidos por la normativa veterinaria. Durante este tiempo, la norma ha servido como un elemento eficaz de colaboración entre la Administración Regional y los veterinarios responsables de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG) y los veterinarios autorizados de las explotaciones ganaderas. La responsabilidad de garantizar que los controles para expedir las certificaciones de animales y productos se hace dentro de los límites que un profesional puede comprobar a ciencia cierta, hace aconsejable limitar el número de explotaciones ganaderas y el número de animales que un veterinario autorizado puede certificar.

Por otra parte, el hecho cada vez más frecuente que las explotaciones ganaderas que pertenezcan a una ADSG dispongan de un veterinario de la propia explotación hace que se pueda compatibilizar las dos figuras de veterinarios, el de la ADSG y el de la propia explotación, para certificar los requerimientos exigidos por la normativa veterinaria de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud y a propuesta de la Consejera de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de febrero de 2004.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene como finalidad establecer las normas que regulen la autorización de veterinarios, a propuesta de los titulares de explotaciones ganaderas, para la firma de certificados y documentos de acompañamiento exigidos por la normativa veterinaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Definiciones.

1. Normativa veterinaria: la normativa publicada por la Consejería de Agricultura en materia de ganadería en el ámbito de sus competencias.

2. Veterinario oficial: El veterinario designado por la Consejería de Agricultura, en el ámbito de sus competencias, considerándose como tal, tanto a los veterinarios adscritos orgánica y funcionalmente a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-

La Mancha, como a los veterinarios autorizados.

3. Veterinario autorizado: Cualquier veterinario designado por la Consejería de Agricultura a propuesta de los titulares de explotaciones ganaderas en Castilla-La Mancha, para firmar los certificados o documentos exigidos por la normativa veterinaria de las explotaciones ganaderas y que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Decreto.

Artículo 3. Registro de veterinarios autorizados.

Se crea un registro provincial de veterinarios autorizados en cada Delegación de la Consejería de Agricultura, cuyos datos se notificarán a la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura donde se mantendrá un registro regional de veterinarios autorizados para la firma de certificados o documentos exigidos por la normativa veterinaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Solicitud de veterinario autorizado.

Los titulares de explotaciones ganaderas interesados propondrán la autorización de un veterinario a la Delegación Provincial de Agricultura donde estén ubicadas las explotaciones para las que solicita la autorización.

Las explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha que pertenezcan a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) podrán tener, además del veterinario responsable de la ADSG, otro veterinario autorizado de la explotación, para la firma de certificados o documentos exigidos por la normativa veterinaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. Requisitos del veterinario.

Los veterinarios deberán cumplir los siguientes requisitos para su autorización:

- a) Reunir las condiciones necesarias para ejercer la profesión veterinaria libre.
- b) Actuar con imparcialidad y carecer de intereses financieros directos en las explotaciones ganaderas para las que se solicita su autorización para la firma de certificados y documentos exigidos en la normativa veterinaria.
- c) Compromiso documental sobre el cumplimiento de las obligaciones esta-

blecidas en el artículo 6 de este Decreto.

Artículo 6. Obligaciones de los veterinarios autorizados.

Los veterinarios autorizados deberán cumplir las siguientes normas:

1. No certificar nada que quede fuera del alcance de sus conocimientos personales o que no pueda comprobar a ciencia cierta. La responsabilidad de los veterinarios autorizados estará limitada al ámbito de la autorización.

2. Abstenerse de firmar certificados o documentos no cumplimentados o incompletos o referidos a animales o explotaciones ganaderas que no haya inspeccionado, a menos que se basen en datos:

- a) Obtenidos en el marco de programas de vigilancia o sistemas de vigilancia epidemiológica autorizados de conformidad con la normativa veterinaria.
- b) Basados en otros certificados expedidos por otro veterinario oficial.

3. Cumplir los requisitos establecidos por la Consejería de Agricultura para garantizar el buen funcionamiento de los actos exigidos por la normativa veterinaria.

4. Asesorar a los titulares de las explotaciones ganaderas para que se cumplan las exigencias de la normativa veterinaria.

5. Notificar, de acuerdo con la normativa vigente, las enfermedades infecciosas y cualquier otro factor de riesgo para la salud o bienestar de los animales, así como para la salud pública.

6. Cumplimiento del programa de formación continuada establecido por la Consejería de Agricultura.

7. Archivar las copias de toda la documentación expedida y, en su caso, de los que sirvieron para expedirlos, un mínimo de tres años.

Artículo 7. Obligaciones de la Consejería de Agricultura.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, la Consejería de Agricultura:

1. Establecerá sistemas de formación e información permanente de los veterinarios autorizados que les permita

tener conocimiento de las especificaciones de los actos que realizan.

2. Practicará controles aleatorios de la actuación de los veterinarios autorizados para garantizar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones establecidos en este Decreto y en la normativa veterinaria.

3. Verificará periódicamente la idoneidad de los documentos expedidos.

Artículo 8. Incumplimiento de los requisitos y las obligaciones.

La Delegación de Agricultura correspondiente retirará la autorización del veterinario, cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones o la pérdida de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Sin perjuicio de posibles sanciones a las que pudiera dar lugar, igualmente se podrá acordar la suspensión cautelar de los veterinarios autorizados durante la instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 9. Suspensión bajo circunstancias especiales.

En caso de producirse circunstancias sanitarias especiales que lo justifiquen,

la Consejería de Agricultura, previa motivación de las causas, podrá suspender las autorizaciones expedidas conforme a lo previsto en el presente Decreto, así como denegar o someter a condiciones especiales las solicitudes aun cuando se cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 10. Limitaciones de actuaciones.

El número total de animales y explotaciones ganaderas en las que puede actuar cada veterinario autorizado, no podrán superar el límite máximo de la equivalencia de 10.000 Unidades de Ganado Mayor (UGM), ni 200 explotaciones, excepto aquellas que por sí mismas superen este número de UGM. Para el cálculo de las UGM se tendrá en cuenta el cuadro que figura en el Anexo I.

Disposición adicional primera.

Se mantiene en vigor los registros provinciales y regionales de veterinarios autorizados creados a tenor de lo dispuesto en el Decreto 173/2001 de 31 de julio, para la firma de certificados o documentos exigidos por la normativa veterinaria de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda.

Todas las referencias al Decreto 173/2001 de 31 de julio, en la normativa de desarrollo del mismo, se entenderán referidas a este nuevo Decreto.

Disposición derogatoria:

Queda derogado el Decreto 173/2001 de 31 de julio por el que se regula la autorización de veterinarios en Castilla-La Mancha

Disposición final primera

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Agricultura para que en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones de desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 24 de febrero de 2004

El Presidente

PA El Vicepresidente (Artículo 7.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre)
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Agricultura
MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ

ANEXO I

Tabla de UGM indicativa

Ganado	Edad	Destino	UGM
Bovino	6 meses < edad < 24 meses		0,600
	edad >24 meses	Ordeño y Carne	1,000
Ovino	Reproductores		0,150
	Corderos cebo		0,050
Caprino	Reproductores		0,150
	Chivos cebo		0,050
Equino	6 meses < edad < 24 meses		0,600
	edad >24 meses		1,000
Avícola, Cunícola	Ponedoras y Reproductoras		0,001
	Broilers y cebo		0,0005
Porcino	Cerda en ciclo cerrado		0,960
	Cerda con lechones hasta el destete (de 0 a 6 Kg.)		0,250
	Cerda con lechones hasta 20 Kg.		0,300
	Cerda de reposición		0,140
	Lechones de 6 a 20 Kg.		0,020
	Cerdo de 20 a 50 Kg.		0,100
	Cerdo de 50 a 100 Kg.		0,140
	Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg.		0,120
	Verracos		0,300
Avestruces	Reproductoras		0,200
	Cebo		0,120
Animales de peletería			0,005
Colmenas			0,050